



Impuestos en Costa Rica

De acuerdo a la constitución política de la Republica de Costa Rica, las leyes fiscales y leyes municipales se brindan los principales impuestos que rigen en nuestro país:

Sólo el Poder Legislativo, por medio de una Ley, impone las contribuciones e impuestos.

1.1. Impuestos Nacionales

Los Impuestos Nacionales que se encuentran vigentes son los siguientes:

1.1 Impuestos Nacionales:

- 1.1.1 Impuesto sobre las Utilidades.
- 1.1.2 Impuesto sobre las Ventas

1.2. Impuestos Municipales

El territorio nacional se divide en Provincias, y cada provincia en Municipios los cuales gozan de autonomía propia.

Cada municipio tiene la facultad de fijar impuestos y contribuciones provinciales para solventar sus gastos. De los mismos, se deben tener como principales los siguientes:

1.2 Impuestos Municipales:

- 1.2.1 Impuesto Territorial
- 1.2.2 Impuesto sobre patente.

A continuación se describen las principales características de los Impuestos:

2. Impuesto sobre la Utilidades:

2.1. Base del Impuesto sobre la renta en Costa Rica:

El sistema impositivo en Costa Rica, esta basado en el principio de la territorialidad, es decir será sujeto de pago de impuesto aquellas rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense; se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados, o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el periodo fiscal de acuerdo con las disposiciones legales.



2.2 Contribuyentes:

Serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, independiente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, todas aquellas empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país; no son sujetos del Impuesto sobre la renta, el Estado costarricense, las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del estado que por ley especial gocen de exención, las universidades estatales, los partidos políticos, las instituciones religiosas, las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca, las organizaciones sindicales, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, las cooperativas, las asociaciones solidaristas, organizaciones del magisterio nacional y las asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes y servicios cuyo fin sea del de asistencia técnica.

2.3. Periodo Fiscal:

Para efectos de establecimiento del periodo de impuesto es de un año, contado a partir del primero de octubre de cada año.

2.4. Determinación de la base imponible:

2.4.1 Renta Bruta:

Se considera como la renta bruta el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el periodo del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de las actividades económicas desarrolladas. De igual manera forma parte de la renta bruta cualquier incremento de patrimonio que no tenga su justificación en ingresos debidamente registrados y declarados, a partir del periodo fiscal siguiente.

2.4.2 Exclusiones de la Renta Bruta:

No forman parte de la renta bruta:

- Los aportes de capital social en dinero o en especie.
- Las revaluaciones de activos fijos.
- Las utilidades, dividendos, participaciones sociales, y cualquier otra forma de distribución de beneficios.
- Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en exterior.



- Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país.
- Las ganancias de capital obtenidos en virtud de traspasos de bienes muebles e inmuebles, a cualquier título, siempre que los ingresos de aquellas no constituyan una actividad habitual, en cuyo caso se deberá tributar de acuerdo con las normas generales de la ley.
- Para los efectos del impuesto que grava los ingresos percibidos o puestos a disposición de personas físicas domiciliadas en el país, no se considerarán ingresos afectos a este impuesto, las herencias, los legados y los bienes gananciales.
- Los premios de las loterías nacionales.
- Las donaciones.

2.4.3 Gastos deducibles:

Son deducibles de la renta bruta:

- a) El costo de los bienes y servicios vendidos, tales como la adquisición de bienes y servicios objeto de la actividad de la empresa; las materias primas, partes, piezas y servicios para producir los bienes y servicios vendidos.
- b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados.
- c) Los impuestos y tasas que afecten los bienes, servicios y negociaciones del giro habitual de la empresa, o las actividades ejercidas por personas físicas.
- ch) Las primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, contratados con el Instituto Nacional de Seguros o con otras instituciones aseguradoras autorizadas.
- d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

- No serán deducibles, por considerarlos asimilables a dividendos o participaciones sociales, los intereses y otros gastos financieros pagados en favor de socios de sociedades de responsabilidad limitada.



- No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado.
- No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.
- Cuando el monto de los intereses que el contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá elaborar información adicional para que dicha deducción tenga asidero legal.

e) Las deudas manifiestamente incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se hayan agotado las gestiones legales para su recuperación.

f) Las depreciaciones para compensar el desgaste, el deterioro o la obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes tangibles productores de rentas gravadas.

El valor de la patente de invención propiedad del contribuyente, podrá amortizarse con base en el tiempo de su vigencia.

g) Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos.

h) La parte proporcional por concepto de agotamiento de los bienes explotables de recursos naturales no renovables, incluidos los gastos efectuados para obtener la concesión, cuando corresponda.

i) Las cuotas patronales que se establezcan en las leyes.

j) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios o dietas que se paguen o acrediten a miembros de directorios, de consejos o de otros órganos directivos que actúen en el extranjero.

k) Los pagos o créditos otorgados a personas no domiciliadas en el país por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, así como por el uso de patentes, suministro de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias, regalías y similares.

Cuando los pagos o créditos indicados sean a favor de casas matrices de filiales, sucursales, agencias o establecimientos permanentes ubicados en el país, la deducción total por los conceptos señalados no podrá exceder del diez por ciento (10%) de las ventas brutas obtenidas durante el período fiscal correspondiente. Para ello deberán haberse hecho las retenciones del impuesto.



UC&CS AMÉRICA, S.C.

www.uccs-america.org.



l) Los pagos o créditos otorgados a personas no domiciliadas en el país por el suministro de noticias, por la producción, la distribución, la intermediación o cualquier otra forma de negociación en el país, de películas cinematográficas y para televisión, videotapes, radionovelas, discos fonográficos, tiras de historietas, fotonovelas, y todo otro medio similar de proyección, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

m) Los gastos de representación y similares en que se incurra dentro o fuera del país, los viáticos que se asignen o se paguen a dueños, socios, miembros de directorios u otros organismos directivos o a funcionarios o empleados del contribuyente, siempre que las deducciones por estos conceptos no representen más del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos declarados.

Los gastos de organización de las empresas, los cuales podrán deducirse en el período fiscal en que se paguen o acreden, o, si se acumularen, en cinco períodos fiscales consecutivos, a partir de la fecha del inicio de su actividad productiva, hasta agotar el saldo.

ñ) Las indemnizaciones, las prestaciones y las jubilaciones, limitado su monto al triple del mínimo establecido en el Código de Trabajo.

o) Los gastos de publicidad y de promoción

p) Los gastos de transporte y de comunicaciones, los sueldos, los honorarios y cualquier otra remuneración pagada a personas no domiciliadas en el país.

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales.

r) Las pérdidas por destrucción de bienes, por incendio, por delitos en perjuicio de la empresa, debidamente comprobadas y en la parte no cubierta por los seguros.

s) Los profesionales o técnicos que presten sus servicios sin que medie relación de dependencia con sus clientes, así como los agentes vendedores, agentes comisionistas y agentes de seguros, podrán deducir los gastos necesarios para producir sus ingresos gravables de acuerdo con las normas generales, o bien, podrán acogerse a una deducción única, sin necesidad de prueba alguna, del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.



La Administración Tributaria aceptará todas las deducciones consideradas en este artículo, excepto la del inciso relacionado con las donaciones siempre que en conjunto, se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean gastos necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, gravados por esta Ley.
- 2.- Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en otras disposiciones de esta Ley.
- 3.- Que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Quedará a juicio de esta exceptuar casos especiales, que se señalarán en el Reglamento de la presente Ley.

2.4.4 Gastos no deducibles.

No son deducibles de la renta bruta:

- a) El valor de las mejoras permanentes, hechas a los activos y construcciones y, en general, de todas aquellas erogaciones capitalizables, incluidas las inversiones.
- b) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que dé lugar a rentas gravadas, así como las erogaciones similares vinculadas con rentas gravadas que no estén respaldadas por la documentación correspondiente o que no se refieran al período fiscal que se liquida.
- c) Los impuestos sobre la renta, y sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y los impuestos específicos de consumo y las tasas especiales que sobre éstos se fijen, cuando las personas físicas o jurídicas sean contribuyentes de tales impuestos, lo mismo que los recargos, multas e intereses pagados sobre cualquier tributo o por facilidades de pago concedidas sobre deudas tributarias.
- ch) Las utilidades, participaciones sociales o dividendos, pagados o acreditados a socios, accionistas, dueños de empresas o personas físicas que tributen de acuerdo con esta ley.
- d) Los gastos e impuestos ocasionados en el exterior, salvo los expresamente autorizados por esta ley.
- e) Los gastos en inversiones de lujo o de recreo personal. Cuando estas inversiones estén confundidas con las actividades lucrativas, se deberán llevar cuentas separadas para determinar los resultados de una y de otra clase de operaciones, a fin de que puedan darse las que se refieran a estas últimas actividades.



- f) Lo pagado por la compra de derechos de llave, marcas, de fábrica o de comercio, procedimientos de fabricación, derechos de propiedad intelectual, de fórmulas de otros activos intangibles similares, así como lo pagado por concepto de las indemnizaciones.
- g) Las retenciones, los pagos a cuenta y parciales efectuados de acuerdo con esta ley.
- h) No son deducibles de la renta bruta:
 - 1º.- Las remuneraciones no sometidas al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - 2º.- Los obsequios y regalías o donaciones hechas a los socios o a parientes consanguíneos o afines.
 - 3º.- Los gastos de subsistencias del contribuyente y de su familia.
 - 4º.- Los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales se asignen a sí mismos, a sus cónyuges, a sus hijos y a sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad.
- i) Las pérdidas de capital producidas en virtud de traspasos, a cualquier título, de bienes muebles o inmuebles.
- j) Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de rentas gravables.

2.5 Renta neta presuntiva de empresas no domiciliadas en Costa Rica.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la renta neta anual mínima de sucursales, agencias, y otros establecimientos permanentes que actúen en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica que se dediquen a las actividades que a continuación se mencionan, es la que en cada caso se señala:

Transporte y comunicaciones	15%
Reaseguros:	10.50%
Películas cinematográficas y similares	30%
Noticias internacionales:	30%

2.6 Tarifa del impuesto del Impuesto sobre la Renta.

A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen.

- a) Personas jurídicas: Treinta por ciento (30%).

Según la siguiente tabla:



INGRESOS BRUTOS* (periodo fiscal 2010)	TASA (octubre 2009 a setiembre 2010)
Hasta ₡41.112.000	10%
Hasta ₡82.698.000	20%
Más de ₡82.698.000	30%

b) A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:

2010 Monto de la renta líquida*	TASA (octubre 2009 a setiembre 2010)
Hasta ₡2.747.000	No sujeta al impuesto
Sobre el exceso de ₡2.747.000 hasta ₡4.102.000	10%
Sobre el exceso de ₡4.102.000 hasta ₡6.843.000	15%
Sobre el exceso de ₡6.843.000 hasta ₡13.713.000	20%
Sobre el exceso de ₡13.713.000	25%

2.7 Clasificación en los entes gravados.

Para los fines de impuesto sobre la renta las empresas se clasifican en sociedades de capital y en sociedades de personas. Son sociedades de capital, las anónimas, las en comanditas por acciones y las de responsabilidad limitada; son sociedades de personas, las en comandita simples, las colectivas y las sociedades de actividades profesionales, y todas aquellas otras cuyo capital no esté representado por acciones, salvo las mencionadas como sociedades de capital.

2.8 Retención en la fuente.

Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acrelide rentas afectas al impuesto establecido en esta Ley. Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas que a continuación se mencionan, los importes que en cada caso se señalan:



Fuente:	Retención:
Salarios y cualquier otra remuneración que se pague en ocasión de trabajos personales ejecutados en relación de dependencia	Según lo establecen los rangos establecidos sobre dichos ingresos.
Dietas, provengan o no de una relación laboral dependiente, gratificaciones y otras prestaciones por servicios personales, en ocasión del trabajo en relación de dependencia, si tales rentas fueren de personas domiciliadas en el país.	15%
Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que, en función de captar recursos del mercado financiero, paguen o acrediten intereses o concedan descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en Costa Rica	15%
Títulos Valores inscritos en una Bolsa de Valores o emitidos por entidades registradas en la Superindencia General de Entidades Financieras	8%
Excedentes pagados por las cooperativas y las asociaciones solidaristas y similares	5%
Remesas o créditos a favor de beneficiarios domiciliados en el exterior	
Transporte, comunicaciones, reaseguros, películas cinematográficas, noticias internacionales y los otros, aplica solo en los casos en que las empresas tienen representante en el país. Caso contrario se aplican otras retenciones.	3% para empresas que tienen representante en el país. Para aquellas que no tienen representante en el país las retenciones van desde el 5.5% al 20%.
El Estado o sus instituciones, autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos, en los casos de licitaciones públicas o privadas, contrataciones, negocios u otras operaciones realizadas por ellas, que paguen o acrediten rentas a personas físicas o jurídicas con domicilio en el país.	2%
Tratándose de personas no domiciliadas en el país que obtengan rentas de fuente costarricense, por la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.	15%



2.9 Tarifas por remesas al exterior

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que perciban rentas o beneficios de fuente costarricense, según el siguiente detalle:

Concepto	Tarifa
Por el transporte y las comunicaciones	8.5%
Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.	10%
Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia.	15%
Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase	5.5%
Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales	20%
Por radionovelas y telenovelas	50%
Por las utilidades, dividendos o participaciones sociales.	5%
Sobre participaciones legales	15%
Arrendamiento por actividades comerciales	15%
asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías	25%
Por cualquier remesa de rentas de fuente costarricense no contemplada en los conceptos anteriores	30%

3. Impuesto sobre ventas:

En Costa Rica, a diferencia de sus países vecinos no aplica el Impuesto sobre el Valor Agregado, sino el Impuesto sobre las Ventas que a la fecha está fijado en un 13% (Junio 2008), cuya base de aplicación no abarca al sector de servicios de profesionales.

Para los fines de esta ley se entiende por venta:

- a) La transferencia del dominio de mercaderías.
- b) La importación o internación de mercancías en el territorio nacional.



- c) La venta en consignación, el apartado de mercancías, así como el arrendamiento de mercancías con opción de compra.
- ch) El retiro de mercancías para uso o consumo personal del contribuyente.
- d) La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

El hecho generador del impuesto ocurre:

- a) En la venta de mercancías, en el momento de la facturación o entrega de ellas, en el acto que se realice primero.
- b) En las importaciones o internaciones de mercancías en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda.
- c) En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio (excepto los profesionales)
- ch) En el uso o consumo de mercancías por parte de los contribuyentes, en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.
- d) En las ventas en consignación y los apartados de mercaderías, en el momento en que la mercadería queda apartada, según sea el caso.

4. Impuesto sobre bienes inmuebles:

4.1 Impuesto Territorial:

Los impuestos de la transferencia de la propiedad inmobiliaria de Costa Rica de un 0.25% sobre el valor registrado de la propiedad.

Esto significa que en su casa de lujo de US\$250,000, usted deberá pagar EEUU\$625 por año en impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

Es importante observar que la ley de impuestos sobre propiedades de Costa Rica requiere a dueños de una casa archivar una declaración (Declaración de Bienes Inmuebles) con el gobierno municipal que declara el valor del hogar cada cinco años.

El impuesto de la transferencia de la propiedad (Impuesto de Traspaso) es 1.5% del valor indicado en el acto de la transferencia o del valor registrado del impuesto de la propiedad, el que sea más alto y aplicará cuando el título de una propiedad se transfiere del vendedor al comprador.

4.1 Impuesto sobre patente:

Corresponde a un 0.5% sobre las ventas realizadas en cada municipio.



5. Seguridad Social y obligaciones de las empresas:

Dado el esquema de seguridad social toda empresa que realiza operaciones en Costa Rica, deberá contribuir además de los impuestos correspondientes, con la seguridad social la cual consiste en un porcentaje sobre los salarios pagados a sus trabajadores según la siguiente tabla:

Concepto	Porcentaje	Base de Calculo
Aporte a la Caja Costarricense del Seguro Social	22%	Salarios pagados
Instituto Nacional de Seguros	1.5%	Salarios pagados
Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS-Sicere	3% para fondo de Capitalización Laboral. 0.5% Fondo Complementario de Pensiones	Salarios pagados
Aguinaldo	8.33%	Salarios ganados durante el año o fracción. Un mes por año trabajado o fracción.
Vacaciones	4.33%	En promedio se le reconoce a cada trabajador quince días por cada año trabajado.

El trabajador contribuye a las cargas sociales con un 9% sobre su salario mensual.

6. Inversión Extranjera:

Mediante ley 6990, Ley de incentivo turístico, Costa Rica estableció la normativa aplicable a promover la inversión turística y a su vez los incentivos a los cuales tienen acceso los inversionistas que intervienen en dicho sector económico.



A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

a) Servicios de hotelería:

- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles.
- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguieren con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.
- iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.
- v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un período de seis años a partir de la firma del contrato, a aquellos establecimientos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación.

b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional.

Incentivos:

- i) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.
- iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

c) Transporte acuático de turistas:

- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de



muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.
iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Las actividades de cabotaje turístico en cualesquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad:

Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas.- Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales:

Exonérase el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.